

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00111**-00

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese un certificado de tradición actualizado del inmueble mencionado en los hechos primero y segundo del libelo, en aras de determinar el derecho de dominio que aduce la demandante, le asiste, sobre el mismo.
2. Aclare las pretensiones en el sentido de indicar expresamente si se pretende la resolución del contrato sobre el cual se pretende declarar su incumplimiento.
3. Aclare la pretensión segunda, en atención a los hechos descritos en el escrito genitor, o de ser el caso, amplíe los supuestos fácticos, dando sustento a lo perseguido.
4. De conformidad con lo esgrimido en la pretensión sexta de la demanda, lo descrito en el juramento estimatorio, y lo avizorado en las pruebas adosadas al plenario, intégrese al contradictorio a MARÍA ALEJANDRA ORTIZ BEJARANO, en atención a que, según su registro civil de nacimiento, ya cuenta con la capacidad para ser parte y otorgar poder por sí misma, adicional a que no se anuncia como integrante de la parte actora.
5. Acorde con lo indicado en la pretensión séptima de la demanda, indíquese el rol que desempeñó la Constructora Exalta S.A.S., dentro de las circunstancias que fundaron el libelo, o de ser el caso, corrijase según los hechos descritos en este último.
6. En atención a lo reclamado a través del juramento estimatorio, ajústense los hechos sobre los que se funda la demanda, así como las pretensiones perseguidas con la misma, esto en lo que refiere a la “devolución de la cuota inicial”, la cláusula penal, y el lucro cesante allí mencionados, toda vez que no guardan correspondencia alguna con los supuestos fácticos esgrimidos en el libelo. Para el efecto, y de ser el caso, adósele igualmente la escritura pública de compraventa del predio base de la acción.

7. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, apórtense los dictámenes periciales referidos en el numeral tercero del acápite de pruebas.
8. Adósesse el registro fotográfico que, como medio probatorio, soporte los hechos décimo y décimo primero.
9. Indíquense las direcciones físicas y electrónicas que correspondan a la sociedad demandada, esto para efectos de notificación.

Adicionalmente, para efectos de la evaluación sobre la solicitud del amparo de pobreza solicitado, indíquese si se la demandante se encuentra obligada a declarar renta.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 56 del 3-jun-2022